

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 025-2017-00222-00**  
**Auto Interlocutorio No. 2486**

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el rematante del vehículo objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el impuesto del remate a favor del C. S. de la Judicatura y el saldo del remate.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Audiencia de Remate del 3 de julio de 2018 (folio 100), en el cual se sometió a pública subasta el bien mueble vehículo automotor identificado con las Placas URZ-247 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 455 del CGP.

La presente acción ejecutiva prendaria tiene como fundamento el cobro de título valor PAGARÉ, constituyendo prenda sobre el vehículo de Placas URZ-247, propiedad del demandado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 776 del 20 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A., contra IDALY JOHANNA MURILLO PEREA, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto No. 777 del 20 de abril de 2017 se decretó el embargo preventivo del vehículo de placas URZ-247.

La parte demandante allegó Certificado de tradición del Vehículo, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado mediante Auto No. 1299 del 21 de junio de 2017, ordenó el secuestro del automotor, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Posteriormente, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica a la secuestre CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS, quien aceptó el cargo de conformidad, en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas URZ-247.

Por otra parte, en Auto No. 2194 del 11 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento de pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 448 del CGP, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió fijar fecha para realizar la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 03 de julio de 2018. Obra en el proceso constancia de haberse realizado y diligenciado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 450 del CGP.

Durante la diligencia de remate se presentó postura por la señora LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ, por un valor de \$21.620.000.00 M/Cte., siendo la más alta de las presentadas. Por lo tanto, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelve adjudicar a LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ el vehículo automotor identificado con placas URZ-247, por el valor de \$21.620.000.00 M/Cte., y se le ordenó además consignar el excedente del remate y el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

El rematante aporta dentro del término, esto es el 10 de julio de 2018, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por la rematante se atempera con lo dispuesto en la audiencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 03 de julio de 2018, por valor de veintiún MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$21.620.000,00 M/Cte.) el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, descontando los gastos que se lleguen a demostrar por el adjudicatario para la obtención del vehículo y conforme al Art. 455 del mismo código.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, aprobará la diligencia de remate.

#### **RESUELVE:**

**1. APROBAR** la Audiencia de Remate del 3 de julio de 2018, sobre el bien mueble de propiedad de la demandada JOHANA IDALY MURILLO PEREA sobre el vehículo automotor descrito en dicha diligencia e identificado con placas URZ-247 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y que se adjudicó a LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ identificada con la C.C. No. 31.941.297.

**2. DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por Secretaria librense los oficios correspondientes.

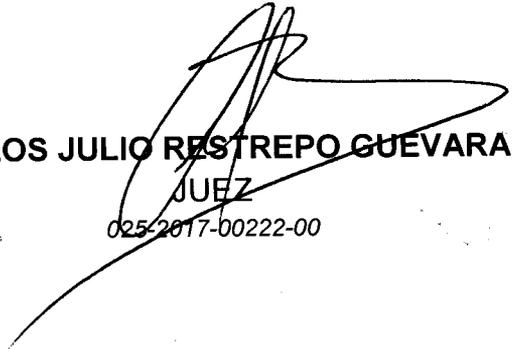
**3. ORDENAR** la cancelación de la prenda constituida a favor Del Banco Pichincha S.A. Librese el oficio correspondiente a la entidad de registro respectivo.

**4. ORDENAR** al secuestre CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS entregar a LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ el bien mueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 12 de noviembre de 2017, por Secretaría de Seguridad y Justicia, y se le requiere a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria oficiase a la secuestre la orden impartida.

**5. ORDENAR** al Parqueadero inversiones BODEGAS J.M. hacer entrega del vehículo retenido en sus instalaciones, al secuestre CARLOS ALBERTO FERNANDEZ LENIS y/o a la adjudicataria LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ, previa cancelación de los gastos de bodegaje. Por secretaria librar el oficio correspondiente.

**6. ORDENASE** la expedición de oficios y copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, advirtiendo que en el oficio debe constar la relación detallada de las características del vehículo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

025-2017-00222-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2819**  
**Rad. 009-2016-00508-00**

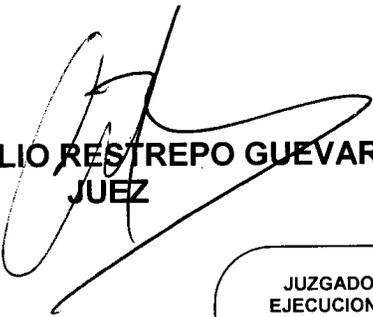
Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-190041; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$36.571.500.000.oo.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO** del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-190041, el cual se encuentra avaluado por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$36.571.500.000.oo.** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. envía respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 2818**  
**Rad. 035-2018-00055-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. envía respuesta al requerimiento; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio No. 2475/ Rad. 004-2011-00181-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

Por otra parte, solicita una medida cautelar que ya fue resuelta en este proceso, razón por la cual se instará a la parte demandante para que se este a los dispuesto en folio 21 del C-2.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada **DISTRIPOLARES LTDA** identificado con NIT. No. 800.197.172-6, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00 m/cte.)**

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

**TERCERO: INSTAR A LA PARTE** para que se esté a lo dispuesto en folio 21 respecto a la medida cautelar de crédito solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio No. 2461/ Rad. 007-2015-00329-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada ELVIMARA TAMAYO DE SARMIENTO identificado con C.C. No. 38.987.656 respectivamente, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00 m/cte.)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ~~AGO~~ DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio No. 2462/ Rad. 003-2014-00103-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada JOSE ARBEY MARIN BURITICA identificado con C.C. No. 94.410.658, en las entidades relacionadas en el memorial que anteceden en el me. Límitese la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00 m/cte.)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ~~AGOSTO~~ DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio No. 2463/ Rad. 001-2016-00751-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada NESTOR RAUL TELLEZ identificado con C.C. No. 19.255.985 respectivamente, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00 m/cte.)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE ~~NOV~~ DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 2479 / Rad. 003-2015-00349-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."

Y como quiera que en el mandamiento de pago (fol. 62 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con las cuotas e intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio. No. 2478 Rad. 003-2016-00781-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por GUILLERMO POSSO CASTRO contra NANDY BANGUERO QUINTERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaría realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DEAGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA quien dice actuar como representante legal de la entidad demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 2821 / Rad. 024-2017-00615-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA quien dice actuar como representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; considera el Juzgado que previamente a resolver, se requerirá a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación de la entidad demandante en la que se acredite la calidad de representante legal del memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación de la entidad demandante en el que se acredite la calidad del representante legal, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Banco de Bogotá, envió oficio en el que informa que procedió a registrar la medida cautelar afectando las cuentas del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 2836**  
**Rad. 030-2016-00634-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Banco de Bogotá, informa que procedió a registrar la medida cautelar afectando las cuentas del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Banco de Bogotá, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, aporta diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).  
Auto de Sustanciación. No. 2835  
Rad. 030-2016-00075-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL informa que el automotor propiedad del demandado registra un fideicomiso, la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio. No. 2481 Rad. 026-2015-00234-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COOMEVA contra GABRIEL ENRIQUE BEDOYA DIAZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DEAGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 2474**  
**Rad. 032-2017-00487-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, advirtiendo que ya se encuentran pagados los depósitos judiciales necesarios para terminar el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita el abogado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2480/ Rad. 014-2016-00093-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se realizó el pago de los depósitos judiciales necesarios para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme lo solicita la parte demandante a través de su apoderado judicial, información que fue verificado en la página oficial del Banco Agrario.

Teniendo en cuenta que obra en el expediente solicitud de terminación presentada por la parte demandante supeditada a la entrega de depósitos judiciales y toda vez que las ordenes referidas ya fueron expedidas, la solicitud se atempera al Art. 461 del C.G.P, cumpliendo con los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por los intervinientes para que se proceda a resolver la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra ALEJANDRA BARBOSA PRADO Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio. No. 2485**

**Rad. 030-2014-00737-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 2466**  
**Rad. 015-2017-00309-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 35).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

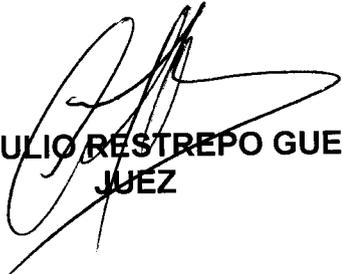
**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 8.633.355</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>INTERESES AL 20 DE ABRIL DE 2017</b>	<b>\$ 8.412.057</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 27.735.906</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 8.633.355</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 44.781.318</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 2465**  
**Rad. 022-2017-00599-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 12).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 842.659
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.265.457
SALDO INTERESES	\$ 842.659
DEUDA TOTAL	\$ 3.108.116

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el Inspector Urbano de Policía CARLOS ANIBAL MORALES, solicitando dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad del demandado. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 2831**  
**Rad. 023-2013-00420-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el Inspector Urbano de Policía CARLOS ANIBAL MORALES, solicita dejar sin efecto el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad del demandado; revisado el expediente se tiene que el señor Morales no es parte dentro del proceso de la regencia, no obstante por economía procesal se le informa que mediante auto No 602 del 28 de febrero de 2018 (fl 52) se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros y se notificó a la secuestre, a la secretaría de gobierno convivencia y seguridad ciudadana en los dos folios subsiguientes al auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ESTESE** a lo dispuesto por el Auto No 602 del 28 de febrero de 2018 (fl 52) conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicita copia del oficio mediante el cual se comunicó a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali que la medida queda a disposición de juzgado en mención. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 2830**  
**Rad. 007-2012-00889-00**

Dentro del presente proceso, el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicita copia del oficio mediante el cual se comunicó a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali que la medida queda a disposición de juzgado en mención e indicar si el vehículo se encuentra secuestrado y avaluado y de ser afirmativo procedan a remitir copias; conforme a la solicitud se ordena por secretaria remitir al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali copia del oficio No. 10-2046 (fl 76) dirigido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y se informa que si bien el apoderado de la parte actora retiro el oficio que notifica el embargo del vehículo propiedad del demandado no reposa en el expediente constancia del registro del mismo y en consecuencia no se encuentra secuestrado ni decomisado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA** remitir copia del oficio No. 10-2046 (fl 76) dirigido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, e informar lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio. No. 2471**

**Rad. 013-2016-00352-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora a folio 59, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente providencia pasar a despacho para pago de títulos.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial adjuntando certificado de deuda y diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 2838**  
**Rad. 032-2013-00586-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial adjuntando certificado de deuda y diligencia de secuestro; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2837**  
**Rad. 010-2009-00700-00**

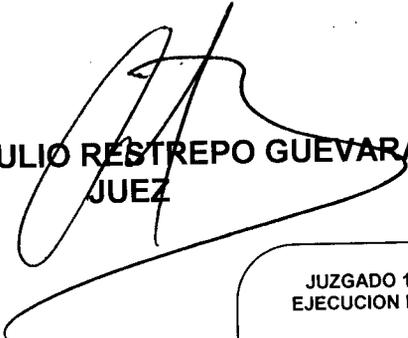
Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-323539 por valor de \$38.280.000; el despacho procede a realizar el cálculo encontrando que el valor manifestado por la memorialista no se ciñe a lo preceptuado por el artículo 444 del C.G.P., por lo que se le requerirá para que presente el memorial ajustándose a lo ordenado por la norma procedimental.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la memorialista para que aporte el avalúo conforme a lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 2468**  
**Rad. 029-2017-00879-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 15).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.838.431
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 21.167.818
SALDO INTERESES	\$ 3.838.431
DEUDA TOTAL	\$ 25.006.249

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 2467**  
**Rad. 014-2017-00582-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 7).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 1.440.000</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 4.000.000</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>\$ 1.440.000</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 5.440.000</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se ordene el decomiso del vehículo embargado en el asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 2460**  
**Rad. 024-2016-00836-00**

De acuerdo al memorial que antecede, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita el decomiso del vehículo embargado, identificado con las placas TJW-937 de propiedad del demandado, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de Ley, se accederá al pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la POLICÍA METROPOLITANA DE CALI y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CALI, el decomiso del automotor de placas TJW-937, de propiedad del demandado SANDRA MILENA PATIÑO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.560, para que el vehículo sea depositado exclusivamente en cualquiera de los siguientes parqueaderos:

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA" UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI Y TELEFONO 3144223016.
- EVER GALINDEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "BODEGAS JM" UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI Y TELEFONO 4416433- 3702288.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
 Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio allegado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali informando que no surte efectos legales la solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2817**  
**Rad. 025-2008-00022-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, informa que no surte efectos legales la solicitud de remanentes, por cuanto en el proceso existe una solicitud anterior vigente, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el anterior memorial proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali para que obre y conste lo que allí se expresa

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el apoderado de la parte demandante solicita se reproduzca la orden de pago de los depósitos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto sustanciación No. 2816**

**Rad. 012-2009-00493-00**

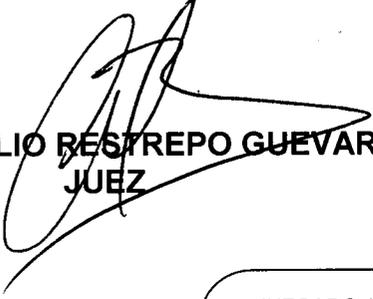
Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita se reproduzca la orden de pago de los depósitos judiciales, toda vez que el secretario ya no labora y adjunta los oficios originales sin tramitar para su actualización; en atención a la solicitud se tiene que lo manifestado por el memorialista se ajusta parcialmente a la realidad, porque la funcionaria que ya no labora es la Dra. MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ; el despacho ordena a la secretaria (área de depósitos judiciales), actualizar los oficios de pago No. 760014303010100304, 760014303010100305 y 760014303010100300, de los títulos a pagar a la parte actora los cuales fueron ordenados por intermedio del auto No 2859 del 24 de julio de 2017 (fl 170).

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA,** actualizar los oficios de pago No. 760014303010100304, 760014303010100305 y 760014303010100300, de los títulos ordenados a pagar mediante el auto No 2859 del 24 de julio de 2017 (fl 170).

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio. No. 248 Rad. 028-2011-00022-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

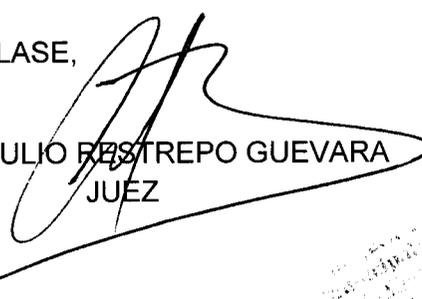
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por ALEXANDER OSSA BONILLA contra MARTHA CECILIA GONZALEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DEAGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto Interlocutorio. No. 2470**

**Rad. 013-2014-00024-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago (fl 25-27).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

**CUOTA AGOSTO 2013**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 302.086
INTERESES CORRIENTES	\$ 132.923
SEGURO DE VIDA	\$ 14.370
SEGURO DE VEHICULO	\$ 65.033
CAPITAL	\$ 228.668
INTERESES MORATORIO	\$ 302.086
TOTAL	\$ 743.079

**CUOTA SEPTIEMBRE 2013**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 299.454
INTERESES CORRIENTES	\$ 131.005
SEGURO DE VIDA	\$ 14.370
SEGURO DE VEHICULO	\$ 65.033
CAPITAL	\$ 230.586
INTERESES MORATORIO	\$ 299.454
TOTAL	\$ 740.448

**CUOTA OCTUBRE 2013**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 297.976
INTERESES CORRIENTES	\$ 128.128
SEGURO DE VIDA	\$ 14.370
SEGURO DE VEHICULO	\$ 65.033
CAPITAL	\$ 233.462
INTERESES MORATORIO	\$ 297.976
TOTAL	\$ 738.969

**CUOTA NOVIEMBRE 2013**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 297.098
INTERESES CORRIENTES	\$ 124.733
SEGURO DE VIDA	\$ 14.370
SEGURO DE VEHICULO	\$ 65.033
CAPITAL	\$ 236.857
INTERESES MORATORIO	\$ 297.098
TOTAL	\$ 738.091

CUOTA DICIEMBRE 2013

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 295.832
INTERESES CORRIENTES	\$ 121.532
SEGURO DE VIDA	\$ 14.370
SEGURO DE VEHICULO	\$ 65.033
CAPITAL	\$ 240.058
INTERESES MORATORIO	\$ 295.832
TOTAL	\$ 736.825

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 013-2014-00024-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

\_\_\_\_\_  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

RECEIVED  
2018 AUG 06 10:00 AM  
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
MUNICIPAL DE CALI

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 2469**  
**Rad. 006-2013-00498-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago (fl 20).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
Saldo Cuota De Administración Del Año 2010	\$ 114.760,00		\$ 114.760,00
Cuota Extra	\$ 35.100,00		\$ 35.100,00
Sanciones	\$ 100.000,00		\$ 100.000,00
Cuota Abril De 2011	\$ 104.000,00		\$ 104.000,00
Cuota Extra De Septiembre De 2011	\$ 751.167,00		\$ 751.167,00
Sanción Del Mes De Abril De 2012	\$ 108.500,00		\$ 108.500,00
Sanción Del Mes De Septiembre De 2012	\$ 108.500,00		\$ 108.500,00
Cobro Jurídico Mes De Febrero De 2012	\$ 8.120,00		\$ 8.120,00
Cuota De Administración De Abril De 2013	\$ 16.000,00		\$ 16.000,00
Cuota De Administración De Mayo De 2013	\$ 226.000,00		\$ 226.000,00
Sanción Del Mes De Abril De 2013	\$ 113.000,00		\$ 113.000,00
Cobro Jurídico Mes De Mayo De 2013	\$ 13.300,00		\$ 13.300,00
Intereses Moratorios Durante El Año 2012	\$ 29.634,00		\$ 29.634,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.728.081,00</b>

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 131 de hoy se notifica\_a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 2832**  
**Rad. 016-2017-00288-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación; de la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista, se alejan de lo ordenado en el auto que libra mandamiento, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente tramite, se le requerirá para que presente la liquidación ceñida a los valores del mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio. No. 2473**

**Rad. 028-2014-01043-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

RECIBIDO  
SECRETARÍA  
06 de agosto de 2018

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio. No. 2472**

**Rad. 033-2012-00234-00**

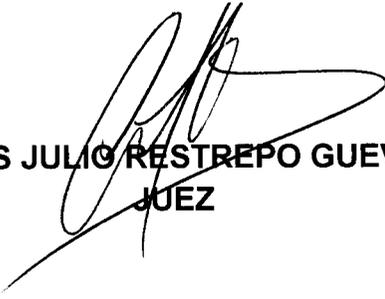
Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).  
Auto Interlocutorio No. 2464/ Rad. 005-2015-00342-00

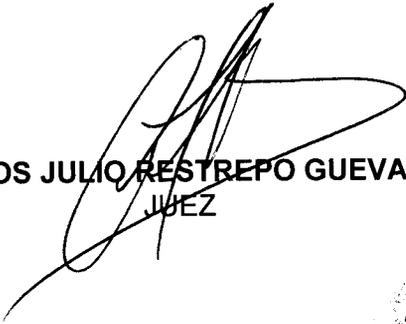
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada HELI GONZALEZ OSPINA identificado con C.C. No. 2.927.450 respectivamente, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Límitese la medida a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00 m/cte.)

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

RECEBIDO  
SECRETARIA  
JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
AGOSTO 6 DE 2018

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte actora solicitando el desistimiento de un acto procesal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 2820 / Rad. 010-2013-00399-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante informa que desiste de su solicitud anterior referente al levantamiento de las medidas cautelares que recaían en el automotor de placas KLS-376.

Revisado el expediente, se observa que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares ya había sido resuelta por Auto del 21 de septiembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; conforme al Art. 316 del C.G.P., la parte puede desistir de los actos procesales que haya impulsado, razón por la cual se procederá de conformidad, no obstante, como quiera que no se han generado costas en el acto referido, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recaen en el automotor de placas KLS-376.

SEGUNDO: EN CONCORDANCIA CON LO ANTERIOR, dejar sin efecto el Auto No. 4015 del 21 de septiembre de 2017 y los oficios que emanaban de dicha providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por no haberse generado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, aporta diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 2834**  
**Rad. 019-2013-00353-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL aporta diligencia de secuestro, la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 2474**  
**Rad. 004-2016-00581-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 19).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 15.033.810
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
CAPITAL	\$ 16.500.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 15.033.810
TOTAL	\$ 31.533.810

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente providencia pasar a despacho para pago de títulos.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 131 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que si surte la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación. No. 2833**  
**Rad. 015-2017-00569-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que si surte la solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior escrito proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de agosto de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada, solicitando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración y poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio. No. 2483 Rad. 013-2003-00443-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación anormal del proceso manifestando que no hubo reestructuración de la obligación, faltando a lo ordenado en el mandato legal.

Sustenta su solicitud de terminación, informando que la obligación es inejecutable y por ello no es exigible hasta que la entidad demandante proceda a reestructurar lo adeudado.

Para dirimir la solicitud, es preciso determinar si en el presente proceso debe acreditarse actualmente la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la misma, en pro de garantizar la protección del derecho fundamental del demandado a acceder a una vivienda digna y consecuentemente decidir lo que en derecho corresponda.

Al respecto debemos manifestar que de la revisión del plenario se observa en la demanda el pagare originario de la obligación, el cual fue otorgado en UPAC (Fol. 20 a 24), acompañado de un oficio que aparentemente convierte el UPAC A UVR realizada por el Banco (fol. 25), razón por la cual el mandamiento de pago fue librado por Unidades de Valor Real --UVR-- como se pidió en la demanda, siendo claro que la obligación si bien fue objeto de reliquidación, no fue reestructurada, o por lo menos no se acompañó con la demanda la reestructuración de dicha obligación.

Observa el despacho que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en UPAC fechado el 22 de febrero de 1991, mismo que fue otorgado antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, teniendo en cuenta que la hipoteca sobre la cual recae el derecho real y que sustenta el presente asunto es del 22 de enero de 1991 y conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para el cobro ejecutivo de las obligaciones adquiridas en UPAC utilizadas para la compra de vivienda de interés social y antes de la vigencia de la ley 546 de 1999 ha debido acompañarse a la demanda la **reestructuración** de la obligación como requisito de procedibilidad.

Así lo sostiene nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela:

*"Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas*

en la misma (...)”<sup>1</sup>. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo...”

Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (subraya la Sala, C.C. ST-881 de 2013).

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda de que en el asunto motivo de controversia el deudor tenía derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviera al día o en mora en las cuotas del crédito.”<sup>2</sup>

“5. Ahora bien, corresponde advertir frente a la justificación aludida por el juez accionado, referente a la imposibilidad de acceder a la terminación del proceso por tratarse de un crédito otorgado en pesos y no en Upac, que tal circunstancia no es óbice para decretar su culminación, como quiera que se encuentra acreditado que se trata de un proceso ejecutivo iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 para el cobro coactivo de un préstamo concedido a la reclamante para la adquisición de vivienda, en el cual se incluyó para la liquidación de intereses la tasa DTF y la capitalización de los mismos, conceptos que, como es sabido, fueron declarados inconstitucionales, por lo tanto al encontrarse plasmados en el cuerpo del pagaré base de la ejecución, obligaba ineludiblemente a la reliquidación del crédito dentro del proceso, como efectivamente aconteció, para luego proceder sin más preámbulos a la terminación del proceso en aplicación a lo consagrado en la norma citada.”<sup>3</sup>

En ese mismo sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali adopta los criterios establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda de interés social, otorgados con anterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1999 y que se tasaron en pesos, en los siguientes términos.

**“En caso reciente, donde el accionante alegaba que su crédito había sido suscrito en pesos, perfilando su posición y reiterando su referencia general a los “créditos de vivienda” –sin distinguir entre aquellos suscritos en Upac y aquellos otorgados en moneda legal-, la Corte estableció que “tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como exigencia esencial para promover un cobro compulsivo, luego de haberse reliquidado una obligación en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente**

<sup>1</sup> Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015. Mag. Pon. Dr Jesús Vall de Rutén Ruiz.

<sup>3</sup> Sala De Casación Civil Y Agraria, M. P. Ariel Salazar Ramírez, Sentencia de Tutela con Radicado T 1100122030002014-00919-01

**a la exigibilidad del título, de modo que no consumir con esa premisa impide la ejecución. (...)**

*Cumple aclarar que no es óbice para el efecto, que los créditos en ejecución hayan sido suscritos en pesos, pues el criterio que se adopta en torno a la exigencia de la reestructuración, perfilado por la Corte en sus últimas providencias, aparece oponible, con la única condición de que se trate de créditos otorgados para vivienda y suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, postura que ha aplicado la autoridad superior indistintamente para créditos suscritos en pesos y en UPAC, sin que pudiera entenderse cosa distinta, frente a la línea garantista que se ha impuesto y a los parámetros que rigen la materia, propuestos en la sentencia C-955 de 2000 y la propia ley de vivienda<sup>5</sup>.<sup>6</sup>*

Ahora bien, teniendo en cuenta que respecto de los nuevos lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en esta oportunidad hay lugar a decretar la terminación, y es que el alto tribunal ratificó su posición manifestando que:

*“Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que: “No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.*

*Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. (CSJ ATC2421 de 25 abr. 2016, rad. N° 2015-02667-01).”<sup>7</sup>*

En este caso, si bien existe un documento que puede convertir, reliquidar o red denominar el crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Es de advertir, que según la doctrina probable obtenida por los fallos de las Altas Cortes, la única condición para que proceda la reestructuración es que los créditos hayan otorgados para vivienda y suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, postura que ha aplicado la autoridad superior indistintamente para créditos suscritos en pesos y en UPAC, siendo más que clara dicha posición.

Y es que, una de las pocas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que en el proceso exista solicitud de remanentes<sup>8</sup>, el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de tutela de 12 de febrero de 2015. STC1145-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-00180-00.

<sup>5</sup> Al respecto, puede consultarse la ya citada sentencia de tutela de 12 de marzo de 2015 (CSJ. STC1145-2015); igualmente, en torno a la aplicación de los beneficios de la ley de vivienda a los créditos en pesos, puede verse el numeral 5° de la providencia proferida con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, el 17 de julio de 2014 (CSJ. STC9202-2014).

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez, Apelación de sentencia, Radicado: 76001-31-03-014-2002-00302-02 del 30 de junio de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia de tutela de 24 de agosto de 2016. Mag. Pon. Dr AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

<sup>8</sup> En sentencia STC1530-2016 de tutela del 11 de febrero de 2016 M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez, consideró dicha Corporación que las consideraciones para no terminar el proceso por falta de reestructuración cuando exista embargo de remanentes “...no se muestran antojadizas ni incongruentes. Por el contrario, gozan de claro sustento objetivo, resultado del estudio del caudal suasorio obtenido a la luz de la jurisprudencia aplicable, aunque la conclusión eventualmente lograra ser distinta al analizarse desde otra línea interpretativa admisible...”.

De igual modo, en sentencia STC4150-2016 del 7 de abril de 2016 M. P. Ariel Salazar Ramírez, consideró que “...no luce justificado, que la autoridad difiera una decisión [la de terminar o no el proceso por falta de reestructuración] bajo la imperiosa

rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, lo cual no ocurre en este caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de audiencia de remate, y el inmueble continua en manos del demandado.

Siendo de esta manera las cosas, y realizado el control de legalidad, acoge este despacho el cambio en el precedente constitucional y ante la ausencia de reestructuración habrá de ordenarse la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a los demandados a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación, siendo procedente declarar la terminación anormal del proceso.

Finalmente, la parte demandada otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN JOSE ANGULO BORRERO, para que lo represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por MILTON CESAR HINCAPIE SANCHEZ contra MANUEL GONZALEZ CERNA, por falta de reestructuración.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo a costas de la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JUAN JOSE ANGULO BORRERO identificado con C.C. No. 94.072.563 y T. P. No. 192.601 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

*necesidad de oficiar al Jefe de Oficina Judicial, para que aporte al expediente cuestionado, una relación de todos los procesos que se siguen contra el Laureano Bolaños, en otros despachos judiciales.*

*Y lo anterior es así, porque la información que solicitó la juez accionada, es un desconocimiento de las garantías fundamentales del promotor del resguardo, porque al no resolver de fondo un asunto de suma importancia, del cual depende si se debe o no continuar la ejecución, sigue en el limbo las súplicas del señor Laureano Bolaños, máxime si la misma funcionaria querellada, vía telefónica informó a esta Corporación, que en el proceso ejecutivo que inició Central de Inversiones S. A., no existen embargos de remanentes contra el deudor..." (Subrayas del Despacho).*

Y para dar más claridad al asunto, en sentencia STC5141-2016 del 22 de abril de 2016 M. P. Luis Armando Rolosa Villabona concluyó: **"...la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada, situación no acontecida en el presente asunto..."** (Resalta el Despacho)